



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 227- 2024 GM-MDJLBYR

José Luis Bustamante y Rivero, 14 de noviembre del 2024

VISTO:

CARTA N°003-2020-URB. R. KILLARI, ACTA DE CONSTATACIÓN GFM N°006712, INFORME N°043-2021-RGCH/JFYS/SGCA/MDJLBYR, INFORME N°018-2021-MMSG/SGIA/GFYS/MDJLBYR, INFORME N°024-2022-GFYS/MDJLBYR/PCMA, RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°014-2022-MDJLBYR/GFYS, CEDULA DE NOTIFICACION GFM N°04224, ACTA DE CONSTATACIÓN N°006941, ACTA DE CONSTATACIÓN N°007202, ACTA DE CONSTATACIÓN N°007352, y demás antecedentes y descargos;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Art. II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972; disponen que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local; y tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la Ley N° 27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el “**INTERÉS GENERAL**” de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Complementariamente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, prescribe que, el “**INTERÉS PÚBLICO**” tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Que, el artículo 8 y 9 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N°27444), señala que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico y que se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

Que, el numeral 11.2 del artículo 11, del TUO de la Ley N°27444, refiere que: “La nulidad de oficio será conocida y declarada por la **autoridad superior de quien dictó el acto**. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad”.

En concordancia, el numeral 213.2 del artículo 213 de la norma sub examine, declara que: “La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el **funcionario jerárquico superior** al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario”. (Resaltado nuestro).

Que, respecto del plazo para declarar la nulidad, el numeral 213.3 del artículo 213 del TUO de la Ley N°27444 estipula que: “La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de **dos (2) años**, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (...)”. (Resaltado nuestro).

Que, el artículo 10 del TUO de la Ley N°27444 señala los vicios por los cuales un acto administrativo puede declararse nulo, siendo los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE Y RIVERO
Creado por Ley
AREQUIPA - PERU

4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma".
Que el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la Ley N°27444 suscribe que: "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales". (Resaltado nuestro).

Comentario Del Jurista Juan Carlos Morón Urbina sobre el Procedimiento para la Anulación De Oficio Aunado a esto, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (COMENTARIOS A LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Texto Único Ordenado de la ley N°27444 (Decreto Supremo N°004-2019-JUS). 16a. Edición. Tomo II. Gaceta Jurídica S. A. Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L., Lima – Perú, Publicado en agosto 2021, Pág. 168) señala lo siguiente:

"III. PROCEDIMIENTO PARA LA ANULACIÓN DE OFICIO

La invalidación del acto administrativo debe producirse al interior de una nueva secuencia administrativa debido a que se va a emitir un acto administrativo (invalidatorio). Cuando la invalidación se produce a partir de un recurso administrativo, el procedimiento invalidatorio estará constituido por el propio procedimiento recursal. Cuando la anulación se produce de oficio, el procedimiento invalidatorio, la actuación más relevante es la audiencia al administrado concernido por el acto que se pretende anular".

Que, Mediante trámite N° de Exp. 19916-2024, de fecha **02 DE OCTUBRE DEL 2024**, la administrada ESTILOS SRL, interpone NULIDAD en contra de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 154-2023-MDJLBYR/GFYS, emitido el 06 de SETIEMBRE del 2024 y siendo NOTIFICADA A LA ADMINISTRADA el **06 DE SETIEMBRE DEL 2023**.

En los siguientes términos:

La Resolución 154-2023-DJLBYR/GFYS incurre en la causal de nulidad prevista por el inciso 1 del artículo 10 del TUO de la Ley 27444, consistente en contravención a la ley. Ello debido a que contravino el principio de tipicidad, previsto por el inciso 4 del artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; al no acreditar la existencia de todos los elementos necesarios para la configuración de la infracción prevista en el numeral 2.04.24.c de la Ordenanza Municipal 035-2016-MDJLBYR. En ese sentido, corresponde que se declare su nulidad de oficio.

Que, Dicha Resolución resuelve: ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a ESTILOS S.R.L., como propietario del Terreno Baldío sin el cerco atentando contra la seguridad vecinal y el ornato, ubicado en Av. Lambramani s/n Urbanización Residencial Killari II Lote Comercio N°02, del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, una multa ascendente a la suma de S/. 26,450.00 soles (veinte y seis mil cuatrocientos cincuenta con 00/100), por haber incurrido en la infracción siguiente: numeral 1.03.1, que tipifica la conducta "por el cercado de terreno baldío (terreno baldío sin cerco)", con una multa aplicable de 75.00% de la UIT vigente; y numeral 2.04.24.C, que tipifica la conducta "por tener el lote sucio con basura escombros, poda de jardines y otros, tal de ocasionado proliferación de insectos y roedores, acápite c) áreas mayores a 800 m2 (por no efectuar limpieza al terreno encontrándose basura, escombros, material de construcción)", con una multa aplicable de 500.00% de la UIT vigente, conforme lo contemplado en el Codificador de Infracciones y Escala de Multas de la MDJLBYR.

En opinión de este despacho;

De acuerdo al Artículo 251 que determina de la responsabilidad numeral 251.1. *Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.*



MUNICIPALIDAD DISTRITO
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y
VICERRECTORIA
Creado por Ley
ARBQUIPA - PERU

Que, el Tribunal ha afirmado que la legitimidad constitucional de una limitación al ejercicio de los derechos fundamentales no se satisface con la observancia del principio de legalidad. Al lado de esta garantía restrictiva de los derechos fundamentales, el último párrafo del artículo 200° de la Constitución ha establecido la necesidad de que tal restricción satisfaga exigencias de razonabilidad y proporcionalidad.

Por virtud del principio de razonabilidad se exige que la medida restrictiva se justifique en la necesidad de preservar, proteger o promover un fin constitucionalmente valioso. Es la protección de fines constitucionalmente relevantes la que, en efecto, justifica una intervención estatal en el seno de los derechos fundamentales. Desde esta perspectiva, la restricción de un derecho fundamental satisface el principio de razonabilidad cada vez que esta persiga garantizar un fin legítimo y, además, de rango constitucional.

Por su parte, el principio de proporcionalidad exige, a su vez, que la medida limitativa satisfaga los subcriterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. El principio de idoneidad comporta que toda injerencia en los derechos fundamentales debe ser idónea para fomentar un objetivo constitucionalmente legítimo, es decir, que exista una relación de medio a fin entre la medida limitativa y el objetivo constitucionalmente legítimo que se persigue alcanzar con aquél.

Que, en el Fundamento N.° 109 de la STC N.° 0050-2004-AI/TC, el Tribunal afirmó, que el principio de necesidad impone al legislador adoptar, entre las diversas alternativas existentes para alcanzar el fin perseguido, aquella que resulte menos gravosa para el derecho que se limita. Como tal, presupone la existencia de una diversidad de 7 alternativas, todas aptas para conseguir el mismo fin, debiendo ser la escogida por el legislador aquella que genera menos aflicción sobre el derecho fundamental.

El texto del numeral 3) del artículo 248° de la LPAG que a la letra dice:

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

3. principio de Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación.

Dicho principio obligaría a entidad a "tomar en cuenta los criterios básicos para el ejercicio de su potestad sancionadora: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción; f) **Las circunstancias de la comisión de la infracción;** y g) **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor;**

El numeral 3) del artículo 248° de la LPAG se refiere a un momento posterior, es decir, cuando se determina la gravedad de la sanción, en donde efectivamente deberá evaluarse si el administrado tuvo intención de cometer la infracción. En ese sentido El apartado f) se aboca, con propiedad, a las circunstancias de la ocurrencia o generación de la infracción administrativa debiendo **valorarse los hechos** que sirvieron de contexto para la generación del comportamiento constitutivo de infracción lo que lleva a apreciar, en mayor o menor medida, **el dolo así como la culpa** e inclusive la *diligencia debida* puesta en el desarrollo de los sucesos que configuran una posible infracción de alcance sancionador; y, **La existencia o no de intencionalidad** en el proceder del administrado infractor con respecto de la generación del comportamiento disvalioso, criterio establecido en el apartado g), lo que implica analizar nociones jurídico - civiles de dolo y culpa así como de diligencia debida bajo parámetros de responsabilidad subjetiva pues lo buscado por el Derecho sancionador administrativo es similar al concepto de culpabilidad en el Derecho



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSE LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO
Creado por Ley
AREQUIPA PERU

Penal que implica el conocimiento, bajo el razonamiento de un hombre promedio, de que el comportamiento generado es consciente, por ende, buscado por el sujeto infractor.

En esa misma línea la entidad no acreditada la imputación contenida en 2.04.24.c de la ordenanza 035-2016-MDJLBYR de acuerdo a los descrito en el apartado f y g del numeral 3 del artículo 248 del TUO LPAG por lo que se concluye que la pretensión de la administrada es **fundada**.

El numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG dispone que, constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con elementos suficientes para ello; y, cuando ello no sea posible, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

En el presente caso, siendo que se ha determinado que el procedimiento administrativo sancionador fue iniciado a la empresa recurrente vulnerando el principio de razonabilidad, Por lo tanto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13° del TUO de la Ley del Procedimiento administrativo General, este despacho considera que debe declararse de oficio la nulidad parcial de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 154-2023-MDJLBYR/GFYS, en el extremo de la "la infracción tipificada en el numeral 2.04.24.c". por otro lado, el numeral 13.3. señala Quien declara la nulidad, dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley Orgánica de Municipalidades.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR de oficio **NULIDAD PARCIAL** de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°154-2023-MDJLBYR/GFYS, de fecha 06 de setiembre del 2023, en consecuencia, **NULO** la infracción tipificada en el numeral 2.04.24.c; **ratificando** la infracción tipificada en el numeral 1.03.1, " por el cercado de terreno baldío (terreno baldío sin cerco)", con una multa aplicable de 75.00% de la UIT vigente; del referido acto administrativo; todos esto por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en aplicación del artículo 228 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: REMITASE los actuados a la Gerencia de Fiscalización y Sanciones, para su cumplimiento y para que se continúe con el proceso sancionador, así como el posterior proceso coactivo, de ser necesario.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR la presente resolución a la administrada **Estilos S.R.L.** en su domicilio procesal en Pasaje Canoas N°104-106 del Distrito de Cayma, Provincia y Departamento de Arequipa.

ARTÍCULO QUINTO. - PUBLICAR la presente Resolución en los medios tecnológicos y virtuales oficiales de la Entidad; así como, en el portal institucional de la Entidad <https://www.munibustamante.gob.pe/>

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

c.c. Archivo
Administrado
OGAJ
GFYS

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO
Abg. Renato Paredes Velazco
CORRENTE MUNICIPAL

382770-522095